

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 005 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 051

Fecha: 06 Abril de 2022 a las 7:00 am

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 10005 2018 00407	Procesos Especiales	BENJAMIN GOMEZ CARDOZO Y OTRA	NICOLAS GOMEZ ARTUNDUAGA , representado por INDIRA ARTUNDUAGA ROJAS	Auto ordena oficiar Instituto de Medicina Legal	05/04/2022		
41001 31 10005 2020 00052	Ordinario	ANGELICA CASTAÑEDA TORRES	CESAR LEAL TOVAR	Auto rechaza demanda por competencia y ordena remitirla al Juzgado 3 de Familia	05/04/2022		
41001 31 10005 2021 00249	Ordinario	EDWIN ALEJANDRO DIAZ AHUMADA	Hered. indete. ENRIQUE SANDOVAL RINCON	Auto decreta medida cautelar	05/04/2022		
41001 31 10005 2021 00249	Ordinario	EDWIN ALEJANDRO DIAZ AHUMADA	Hered. indete. ENRIQUE SANDOVAL RINCON	Auto reconoce personería Dr. Nelson Barrios, apoderado señora Blancz Rincon	05/04/2022		
41001 31 10005 2021 00469	Ejecutivo	ESPERANZA VELASQUEZ	RONAL ALBERTO VEGA DIOSA	Auto decide recurso reposición	05/04/2022		
41001 31 10005 2021 00469	Ejecutivo	ESPERANZA VELASQUEZ	RONAL ALBERTO VEGA DIOSA	Auto resuelve solicitud apoderado actor	05/04/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS
ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 06 Abril de 2022 a las 7:00 am , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, cinco de abril de dos mil veintidós

Proceso	IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
Demandante	MARÍA RUTH GÓMEZ MORA BANJAMIN GÓMEZ CARDOZO
Demandado	INDIRA ARTUNDUAGA ROJAS en representación de N.G.A.
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-2018-00407-00

Atendiendo el informe secretarial que antecede¹ y la respuesta ofrecida por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses el 09 de febrero de 2022,² el Juzgado dispone:

Oficiar al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Regional Sur para que reliquide los costos de la pericia vigente para el año 2022 y la parte actora proceda a consignar el excedente para la práctica de la prueba de ADN solicitado en el #19.

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

¹ Numeral 21 Expediente Digital

² Numeral 19 Expediente Digital



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, cinco de abril de dos mil veintidós

Proceso	DISOLUCIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL
Demandante	ANGELICA CASTAÑEDA TORRES
Demandado	CESAR LEAL TOVAR
Actuación	Sustanciación
Radicación	41-001-31-10-005-2020-00052-00

Revisadas las diligencias que conforman el presente proceso, encuentra el director del despacho que este juzgado carece de la necesaria competencia para seguir conociendo del presente asunto. En efecto:

Lo que se ha pedido por el actor corresponde a:

PETICIONES

Teniendo en cuenta los hechos descritos, solicito de su Despacho:

PRIMERO: Que se decrete la disolución de la unión marital de hecho y como consecuencia la liquidación de la sociedad patrimonial de hecho formada entre los compañeros permanentes **ANGELICA CASTAÑEDA TORRES** y **CESAR LEAL TOVAR**, sociedad cuya existencia fue declarada mediante sentencia proferida por el Juzgado Tercero de Familia De Neiva, que abarca desde el 26 de enero de 2012 hasta la fecha en la que terminó de manera física y definitiva el 10 de septiembre de 2019.

SEGUNDO: Que se emplace a los eventuales acreedores de la sociedad patrimonial y hagan valer sus créditos.

Carrera 5 No. 9 – 18 Edificio Primavera oficina 401 de Neiva - Huila.
Tel: 304359814 - 3208090932 Email: lorena.salazar0326@gmail.com

CLAUDIA LORENA SALAZAR IMBACHI
NELSON ORLANDO CUELLAR PLAZAS
Abogados

TERCERO: Que se declare al señor **CESAR LEAL TOVAR** como cónyuge culpable.

Los hechos que se introducen a la demanda que se instauro corresponden a:

HECHOS

PRIMERO: Entre mi poderdante, señora **ANGELICA CASTAÑEDA TORRES** y el demandado señor **CESAR LEAL TOVAR** se inició una unión marital de hecho el día 26 de enero de 2012, la cual perduró por más de dos años, durante la cual los compañeros permanentes hicieron vida en común, como marido y mujer sin ser casados entre sí, conviviendo bajo el mismo techo, hechos producidos de manera libre y espontánea, extendido hasta el momento de su disolución, ocurrido el día 10 de septiembre de 2019, en esta ciudad, como consecuencia de los malos tratos por parte del demandado.

SEGUNDO: El reconocimiento de la existencia de la unión marital de hecho y la sociedad patrimonial de hecho fue declarada por el Juzgado Tercero de Familia De Neiva, tal como se hace constar con la copia autentica de la sentencia debidamente ejecutoriada, anexa a la demanda, con fecha 23 de Julio de 2019.

TERCERO: El demandado **CESAR LEAL TOVAR** ha incurrido en la tercera causal del artículo 154 del Código Civil, pues continuamente, y a veces sin el menor motivo, agrede verbal, económica y psicológicamente a mi poderdante. Estos comportamientos los ha venido presentando durante los últimos 3 años volviéndose agresivo verbalmente, sacándole a reducir el hogar donde habitan siendo muy ofensivo aun delante de sus hijas menores.

Como puede evidenciarse, a términos del artículo 523 del C. P. Civil vigente, el Juzgado competente para conocer de este proceso, es el Juzgado Tercero de Familia, quien fue el que reconoció la Unión Marital como la Sociedad Patrimonial.

La premisa anterior encuentra desarrollado en el artículo 16 del Código General del Proceso según el cual, «La ... competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables» significa que si el artículo 523 citado, puntualizo «Cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial

disuelta a causa de sentencia judicial, ante el juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente», es ese juez y no otro el que debe tramitar esta petición.

En consecuencia, de lo anterior, se dispone:

1.- **RECHAZAR**, por falta de competencia, la presente demanda, por lo atrás expuesto.

2.- **REMITIR** la presente solicitud al Juzgado tercer de Familia de esta ciudad, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE.



JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA
Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila cinco de abril de dos mil veintidós

Proceso:	Unión Marital
Demandante:	EDWIN ALEJANDRO DÍAZ AHUMADO
Demandados:	BLANCA RINCÓN DE SANDOVAL Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE ENRIQUE SANDOVAL RINCÓN
Actuación:	SUSTANCIACIÓN
Radicación:	410013110005-2021-00249-00

Como en escrito visible a #28 folio 2 del expediente la demandada BLANCA RINCÓN DE SANDOVAL confiere poder al abogado NELSON BARRIOS OSORIO, para que la represente en este asunto, se tiene como notificada por conducta concluyente de las providencias aquí proferidas, de conformidad con el inciso primero del artículo 301 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto se le reconoce personería jurídica al Dr. NELSON BARRIOS OSORIO para actuar como apoderado judicial de la señora BLANCA RINCÓN DE SANDOVAL para los fines y términos aludidos en el memorial poder allegado, para lo cual se ordena remitir el expediente digital al correo electrónico aportado.

La secretaría contabilice los términos de traslado correspondientes.

En lo que atañe al poder conferido al abogado en cita por las señoras Nancy y María Esperanza Sandoval Rincón, advierte el juzgado que no se acredita la calidad en que comparecen al proceso, aunado a que al proceso compareció la progenitora del señor Enrique Sandoval Rincón, como heredera determinada del causante en el segundo orden establecido en el artículo 1046 del Código Civil, al no dejar esta descendencia, según lo indicado en los hechos de la demanda.

Notifíquese

El Juez,

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD



Neiva, Huila cinco de abril de dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	ESPERANZA VELÁSQUEZ en representación de los menores de edad de iniciales R.D.V.V., D.O.V.V. y E.S.V.V.
Demandado	RONAL ALBERTO VEGA DIOSA
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-2021-00469-00

En atención al principio del derecho sustancial sobre el formal, procede el juzgado a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la apoderada judicial del demandado contra el auto del 07 de marzo de 2022 obrante en el cuaderno de medidas cautelares y cuaderno de demanda de reconvención.

Manifiesta la abogada inconforme con la decisión, que los reparos a los autos del 07 de marzo de 2022, radican en lo siguiente:

Auto cuaderno de medidas cautelares

1. Desconoce las respuestas dadas por los bancos respecto de las medidas cautelares decretadas en proveído del 11 de enero de 2022.
2. El nombre del demandado es Ronal Alberto Vega Diosa y no Ferney Hermida Carvajal como se indicó en el inciso que dispuso levantar la medida de embargo y retención que pesa sobre el 50% del salario que devenga el demandado.

2.1 El valor de la cuota de alimentos vigente para el año 2022 asciende a la suma \$679.915 y no \$728.642 como afirma el Juzgado.

2.2 En el acta de conciliación, donde se reguló lo concerniente a la custodia y cuidado personal, alimentos y visitas en favor de los menores de edad R.D.V.V., D.O.V.V. y E.S.V.V., no se fijó la cuota adicional que se dispuso descontar de la nómina del señor Ronal Alberto Vega Diosa en los meses de junio y diciembre.

Por las razones expuestas solicita aclarar el nombre del demandado y revisar cuidadosamente los términos del acta de conciliación.

3. El demandado no adeuda ningún valor por concepto de alimentos, razón por la cual, se opone a que el Juzgado oficie a los bancos, retener el 20% de los dineros que mensualmente le sean consignados al señor Ronal Alberto Vega Diosa.

3.1 El valor en que se limita la medida de embargo y retención de las cuentas, es desproporcional frente al valor que presuntamente se adeuda por concepto de alimentos. Aduce que la actora, está haciendo incurrir en error al Juzgado.

4. Se opone a que el Juzgado, oficie a Migración Colombia, a las Centrales de Riesgo y proceda a la inscripción del señor Ronal Alberto Vega Diosa en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos. Aduce que las pruebas obrantes en el plenario, permiten evidenciar que el demandado no adeuda las cuotas alimentarias ejecutadas por la señora Esperanza Velásquez.

Que el reporte negativo ante estas entidades puede llegar a perjudicar la vida financiera del señor Ronal Alberto Vega Diosa.

Auto cuaderno demanda de reconvención:

El nombre del demandado es Ronal Alberto Vega Diosa y no Ferney Hermida Carvajal como se indicó en el inciso primero del auto por medio del cual, el Despacho resolvió sobre la admisibilidad de la demanda de reconvención formulada.

El término de traslado del recurso de reposición venció en silencio, según constancia secretarial del 29 de marzo de 2022.

Conforme a los argumentos esgrimidos por la apoderada judicial del demandado en el recurso de reposición contra los autos del 07 de marzo de 2022, advierte el juzgado que el reparo se centra en el desconocimiento de las respuestas dadas por los diferentes bancos respecto de las medidas cautelares decretadas en proveído del 11 de

enero de 2022; el error en que incurrió el Juzgado respecto del nombre del demandado y la indebida valoración probatoria al momento de modificar las medidas cautelares decretadas.

Para resolver el recurso, el Juzgado, procederá a pronunciarse respecto de cada uno de los puntos expuestos por el recurrente:

Auto cuaderno de medidas cautelares

1. Frente al primer reparo, se debe indicar que le asiste razón al recurrente, toda vez que al estado electrónico notificado el 08 de marzo de 2022, no se adjuntó la respuesta ofrecida por el Banco de Occidente, el Banco Pichincha, el Banco de Bogotá y el Banco Popular, ni se evidencia que estas hayan sido enviadas al correo electrónico de las partes o sus apoderados.

Por esta razón se dispone que por secretaría de manera inmediata y sin dilación alguna se remita al correo electrónico de las partes y sus apoderados el link del expediente.

2. Revisada la documental obrante en el plenario, en especial el Registro Civil de Nacimiento de indicativo Serial No.

52735892, No. 38075390 y No. 59833979;¹ así como el acta de conciliación del 12 de agosto de 2019,² se evidencia que le asiste razón al recurrente habida cuenta que el Juzgado por error involuntario, en el auto que dispuso levantar la medida de embargo y retención del 50% del salario que devenga el demandado, indicó el nombre del señor Ferney Hermida Carvajal (apoderado de la demandante) cuando lo correcto es Ronal Alberto Vega Diosa.

Por esta razón el Juzgado en aplicación del inciso 2, artículo 285 del C. G. del P. dispone: ACLARAR el inciso tercero del auto del 07 de marzo de 2022 (cuaderno de medidas cautelares), el cual quedará de la siguiente forma:

"LEVANTAR la medida de embargo y retención del 50% del salario que devenga el señor Ronal Alberto Vega Diosa"

2.1 Ahora bien, revisada el acta de conciliación del 12 de agosto de 2019, se evidencia que el valor de la cuota por concepto de alimentos fijada para el año 2019 en la suma de \$600.000, ha sido

¹ Página 15, 17 y 18 Numeral 002

² Página 12 al 14, Numeral 002

reajustada en enero de cada año conforme el aumento del Salario Mínimo Legal Mensual Vigente.

Que para el año 2022, el valor de la cuota por concepto de alimentos asciende a la suma de \$724.547 conforme se indica en la tabla y no \$728.694 como se indicó en auto del 07 de marzo de 2022, ni en la suma de \$679.915 como lo afirma el recurrente en el escrito del recurso.

Cuota Alimentaria			
Año	Porcentaje SMLMV	Valor incremento	Valor cuota
2019			\$600.000
2020	6%	\$36.000	\$636.000
2021	3,5%	\$22.260	\$658.260
2022	10,07%	\$66.287	\$724.547

Por esta razón el Juzgado en aplicación del inciso 2, artículo 285 del C. G. del P. dispone: ACLARAR el auto del 07 de marzo de 2022 (cuaderno de medidas cautelares), el cual quedará de la siguiente forma:

"1). DECRETAR el DESCUENTO mensual de la cuota alimentaria a favor de RONAL DAYAN, DAMIAN ORLANDO y ERICK SEBASTIÁN VEGA VELÁSQUEZ la cual asciende para la presente anualidad a la suma de \$724.547"

2.2 En cuanto a la cuota adicional: Encuentra el Juzgado que contrario a la afirmación del demandado, en el acta de conciliación, donde

se reguló lo concerniente a la custodia y cuidado personal, alimentos y visitas en favor de los menores de edad antes mencionados, se estableció una cuota adicional en los meses de junio y diciembre por concepto de vestuario.

De acuerdo con el OTRO SI, el valor de la cuota por concepto de vestuario fijada para el año 2019 en la suma de \$200.000, ha sido reajustada en enero de cada año conforme el aumento del Salario Mínimo Legal Mensual Vigente.

Que para el año 2022, el valor de la cuota adicional por concepto de vestuario asciende a la suma de \$241.516 conforme se indica en la tabla y no \$242.898 como se indicó en auto del 07 de marzo de 2022.

Cuota Vestuario			
Año	Porcentaje SMLMV	Valor incremento	Valor cuota
2019			\$200.000
2020	6%	\$12.000	\$212.000
2021	3,5%	\$7.420	\$219.420
2022	10,07%	\$22.096	\$241.516

Por esta razón el Juzgado en aplicación del inciso 2, artículo 285 del C. G. del P. dispone: ACLARAR el auto del 07 de marzo de 2022 (cuaderno de medidas cautelares), el cual quedará de la siguiente forma:

"2). DECRETAR el DESCUENTO de la cuota adicional en los meses de junio y diciembre a favor de RONAL DAYAN, DAMIAN ORLANDO y ERICK SEBASTIÁN VEGA VELÁSQUEZ, la cual asciende para la presente anualidad a la suma de \$241.516 por cada menor"

3. Ahora bien, como quiera que en el caso sub examine, el Juzgado, debe garantizar el derecho de defensa y contradicción que le asiste a la parte actora, velar por el pago de las cuotas presuntamente adeudadas a los menores en mención, obtener la guarda y la conservación de los bienes, para con ellos pagar los dineros que resulten procedente después de finiquitarse la instancia, el Juzgado, no accederá al reparo del recurrente frente a decretar el embargo y retención del 20% de lo que mensualmente se consigna en las cuentas del demandado.

3.1 En cuanto al límite de la medida, encuentra el Despacho que la misma se ajusta a los parámetros del inciso 3 del artículo 599 del Código General del Proceso, puesto que la medida de embargo y retención, se limita a lo necesario, sin que exceda el doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas.

AÑO	MES	VALOR CUOTA	VALOR CUOTA ADICIONAL	EMBARGOS	INTERESES MENSUAL	MESES INTERES	TOTAL INTERES	TOTALES
2019	SEPTIEMBRE	\$600.000,00			\$3.000,00	30	\$ 90.000,00	\$690.000,00
	OCTUBRE	\$600.000,00			\$3.000,00	29	\$ 87.000,00	\$687.000,00
	NOVIEMBRE	\$600.000,00			\$3.000,00	28	\$ 84.000,00	\$684.000,00
	DICIEMBRE	\$600.000,00	\$600.000,00		\$6.000,00	27	\$162.000,00	\$1.362.000,00
2020	ENERO	\$636.000,00			\$3.180,00	26	\$ 82.680,00	\$718.680,00
	FEBRERO	\$636.000,00			\$3.180,00	25	\$ 79.500,00	\$715.500,00
	MARZO	\$636.000,00			\$3.180,00	24	\$ 76.320,00	\$712.320,00
	ABRIL	\$636.000,00			\$3.180,00	23	\$ 73.140,00	\$709.140,00
	MAYO	\$636.000,00			\$3.180,00	22	\$ 69.960,00	\$705.960,00
	JUNIO	\$636.000,00	\$636.000,00		\$6.360,00	21	\$133.560,00	\$1.405.560,00
	JULIO	\$636.000,00			\$3.180,00	20	\$ 63.600,00	\$699.600,00
	AGOSTO	\$636.000,00			\$3.180,00	19	\$ 60.420,00	\$696.420,00
	SEPTIEMBRE	\$636.000,00			\$3.180,00	18	\$ 57.240,00	\$693.240,00
	OCTUBRE	\$636.000,00			\$3.180,00	17	\$ 54.060,00	\$690.060,00
	NOVIEMBRE	\$636.000,00			\$3.180,00	16	\$ 50.880,00	\$686.880,00
	DICIEMBRE	\$636.000,00	\$636.000,00		\$6.360,00	15	\$ 95.400,00	\$1.367.400,00
2021	ENERO	\$658.260,00			\$3.291,30	14	\$ 46.078,20	\$704.338,20
	FEBRERO	\$658.260,00			\$3.291,30	13	\$ 42.786,90	\$701.046,90
	MARZO	\$658.260,00			\$3.291,30	12	\$ 39.495,60	\$697.755,60
	ABRIL	\$658.260,00			\$3.291,30	11	\$ 36.204,30	\$694.464,30
	MAYO	\$658.260,00			\$3.291,30	10	\$ 32.913,00	\$691.173,00
	JUNIO	\$658.260,00	\$658.260,00		\$6.582,60	9	\$ 59.243,40	\$1.375.763,40
	JULIO	\$658.260,00			\$3.291,30	8	\$ 26.330,40	\$684.590,40
	AGOSTO	\$658.260,00			\$3.291,30	7	\$ 23.039,10	\$681.299,10
	SEPTIEMBRE	\$658.260,00			\$3.291,30	6	\$ 19.747,80	\$678.007,80
	OCTUBRE	\$658.260,00			\$3.291,30	5	\$ 16.456,50	\$674.716,50
	NOVIEMBRE	\$658.260,00			\$3.291,30	4	\$ 13.165,20	\$671.425,20
	DICIEMBRE	\$0,00	\$0,00		\$0,00	3	\$ -	\$0,00
2022	ENERO	\$0,00		\$1.556.671,24	\$0,00	2	\$ -	-\$1.556.671,24
	FEBRERO	\$0,00		\$1.787.422,00	\$0,00	1	\$ -	-\$1.787.422,00
	MARZO	\$0,00		\$2.093.564,00	\$0,00	0	\$ -	-\$2.093.564,00

Valor crédito sin intereses hasta noviembre de 2021	\$19.803.120,00
Valor presuntamente adeudado hasta noviembre de 2021 más intereses	\$21.478.340,40
Descuentos	\$5.437.657,24
TOTAL	\$16.040.683,16

4. En cuanto al reparo presentado por el recurrente respecto del reporte a Migración Colombia, a las Centrales de Riesgo y la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, el Juzgado, debe advertir que estas medidas son de carácter legal, las cuales deben ser adoptadas por el Juez que conozca o haya conocido del proceso de alimentos o que adelante el proceso ejecutivo cuando se tiene información de que el obligado a suministrar alimentos ha incurrido en mora de pagar la cuota alimentaria por más de un mes.

Si bien el demandado en todos los escritos presentados al Juzgado ha manifestado no encontrarse en mora respecto de la cuota alimentaria de sus hijos, se debe advertir que la etapa procesal correspondiente para valorar en conjunto las pruebas y determinar si prosperan las excepciones propuestas en la contestación de la demanda es en la audiencia del artículo 392 del C.G. del P., la cual, será fijada una vez se corra traslado de las excepciones propuestas.

Resolver con base en pruebas que no han sido puestas en conocimiento de la actora, vulneraría el derecho al debido proceso, defensa y contradicción.

Auto cuaderno demanda de reconvención:

Revisada la documental obrante en el plenario, se evidencia que le asiste razón al recurrente habida cuenta que el Juzgado por error involuntario, en el auto que rechazó de plano la demanda de reconvención, se indicó el nombre del señor Ferney Hermida Carvajal (apoderado de la demandante) cuando lo correcto es Ronal Alberto Vega Diosa.

Por esta razón el Juzgado en aplicación del inciso 2, artículo 285 del C. G. del P. dispone: ACLARAR el inciso primero del auto del 07 de marzo de 2022 (cuaderno demanda de reconvención), el cual quedará de la siguiente forma

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda de reconvención formulada por el señor Ronal Alberto Vega Diosa en contra de Esperanza Velásquez. Para ello, se expone"

Ahora bien, en cuanto al recurso de apelación que subsidiariamente interpuso la apoderada judicial del demandado, el juzgado negará la concesión del mismo toda vez que los asuntos de única instancia no son susceptibles de apelación al tenor de lo dispuesto en el artículo 321 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, se accederá parcialmente al recurso de reposición interpuesto contra el auto del 07 de marzo de 2022, en consecuencia, el Juzgado, dispone:

PRIMERO: Aclarar que el auto de medidas cautelares y demanda de reconvención quedará de la siguiente manera:

Auto cuaderno de medidas cautelares

Poner en conocimiento de la parte interesada, la respuesta ofrecida por el Banco de Occidente, el Banco Pichincha, Banco de Bogotá y Banco Popular.

Por secretaría de manera inmediata y sin dilación alguna remita al correo electrónico de las partes y sus apoderados el link del expediente

Analizadas las sendas solicitudes presentadas por la apoderada judicial del demandado teniendo a modificar las medidas cautelares que fueron decretadas en proveído del 11 enero de 2022 por afectar el mínimo vital del demandado, y para ajustarlas a la equidad, el Despacho en aplicación del artículo 132 del C. G. del P. en concordancia con el artículo 42 de la misma norma procesal procede a realizar el control de legalidad y dispone:

LEVANTAR la medida de embargo y retención del 50% del salario que devenga el señor **Ronal Alberto Vega Diosa** y en su lugar, se ordena:

1). DECRETAR el DESCUENTO mensual de la cuota alimentaria a favor de **RONAL DAYAN, DAMIAN ORLANDO y ERICK SEBASTIÁN VEGA VELASQUEZ** la cual asciende para la presente anualidad a la suma de **\$724.547**.

2). DECRETAR el DESCUENTO de la cuota adicional en los meses de junio y diciembre a favor de **RONAL DAYAN, DAMIAN ORLANDO y ERICK SEBASTIÁN VEGA VELÁSQUEZ**, la cual asciende para la presente anualidad a la suma de **\$241.516** por cada menor.

Líbrese el correspondiente oficio al pagador de la entidad mencionada en el escrito de medidas cautelares, indicándole que deberá poner a disposición de este Juzgado, y para el presente proceso, la cuota alimentaria dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, por intermedio del Banco Agrario de Colombia, en la **Casilla 6**.

Por secretaría, en forma inmediata líbrese la orden de pago permanente.

3). MODIFICAR la medida de EMBARGO y RETENCIÓN que en cuentas CORRIENTES, AHORRO, CDTs o a cualquier otro título posee el señor **RONAL ALBERTO VEGA DIOSA** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.726.383 en BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV. VILLAS y BANCO PICHINCHA en el sentido de limitar el EMBARGO y RETENCIÓN al 20% de lo que mensualmente se deposite a favor de **RONAL ALBERTO VEGA DIOSA** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.726.383.

Líbrese el correspondiente oficio, indicándole que deberá poner a disposición de este Juzgado y para el presente proceso, los dineros embargados en la Cuenta Depósitos Judiciales que tiene este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad, Cuenta No. 410012033005, y marcar la **casilla (1)** del formulario diseñado por el banco, a nombre de la demandante ESPERANZA VELASQUEZ.

Limítese la medida a la suma de \$40.000.000

La secretaria, rinda un informe de los títulos que se encuentren consignados para este proceso, y regrese el asunto al despacho, en la primera oportunidad procesal.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, se dispone:

1. Librar oficio a la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia, a fin de que se impida la salida del país del ejecutado, hasta tanto no deje a disposición de este Despacho garantía suficiente de su obligación.

2. Oficiar a la CIFIN y a DATA CREDITO con el fin de que tenga en cuenta en sus reportes financieros, la mora del ejecutado, respecto de la obligación alimentaria. Adjúntese copia del mandamiento de pago para los efectos legales pertinentes.

3. Previo a ordenar la inscripción pertinente en el Registro de Deudores Alimentarios Mosoros (REDAM), y de conformidad con el artículo 3º de la Ley 2097 de 2021 se corre traslado de la misma al deudor de alimentos RONALALBERTO VEGA DIOSA, por el término de cinco (5) días.

Auto cuaderno demanda de reconvención:

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda de reconvención formulada por el señor

Ronal Alberto Vega Diosa en contra de Esperanza Velásquez. Para ello, se expone:

El día 29 de noviembre de 2021, correspondió por reparto demanda ejecutiva de alimentos que promueve la señora Esperanza Velásquez, en representación de los menores de edad de iniciales R.D.V.V., D.O.V.V. y E.S.V.V. en contra del señor Ronal Alberto Vega Diosa para el cobro de cuotas presuntamente adeudadas.

Subsanados los yerros endilgados en proveído del 07 de diciembre de 2021, el Juzgado en auto del 11 de enero de 2022 libró mandamiento de pago y decretó las medidas cautelares solicitadas.

El 13 y 20 de enero de 2022, el demandado a través de apoderada judicial, interpuso recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago.

El día 20 de enero de 2022, el demandado a través de apoderada judicial, interpuso demanda de reconvención y el día 24 del mismo mes y año contestó la demanda, propuso excepciones y allegó por segunda vez demanda de reconvención.

En proveído del 07 de febrero de 2022, el Juzgado, resolvió el recurso de reposición interpuesto por el demandado contra el auto que libró mandamiento de pago.

Conocido los antecedentes anteriores, se ha de indicar que, en esta clase de procesos ejecutivos, la figura de la demanda de reconvencción no está autorizada tramitarla en conjunto, ya que el primero tiene un trámite distinto al que se le daría a la reconvencción.

Esta simple consideración, impone el rechazo de plano de esta figura procesal.

Sin embargo, como en el contexto de la anterior acción, se observan que han promovido situaciones que tienen que ver con la vigencia del título ejecutivo base del recaudo, se ha de ordenar que aquellas explicaciones se les dé el trámite de excepciones.

Por ello, el interesado debe observar lo dispuesto en auto de esta misma fecha sobre el tema.

SEGUNDO: DENEGAR la concesión del recurso de apelación por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: En firme este proveído continuar con el trámite del proceso.

Notifíquese



JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD



Neiva, Huila cinco de abril de dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	ESPERANZA VELÁSQUEZ en representación de los menores de edad de iniciales R.D.V.V., D.O.V.V. y E.S.V.V.
Demandado	RONAL ALBERTO VEGA DIOSA
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-2021-00469-00

Analizada la solicitud presentada por el apoderado judicial de la actora teniendo a corregir el número de cédula de la demandante en el portal del Banco Agrario de Colombia y autorizar el pago de títulos se debe indicar que:

En el nuevo oficio que se remitirá al pagador y entidades financieras, se corregirá el documento de identidad de la señora Esperanza Velásquez para que los depósitos judiciales que en lo sucesivo se constituyan se indique el número de identidad correcto.

En cuanto a la solicitud de pago de depósitos judiciales, se debe indicar que no es procedente acceder a ella habida cuenta que los depósitos judiciales que actualmente se encuentran en la cuenta del Banco Agrario de Colombia, han sido consignados a la casilla No. 1, correspondiente a los procesos ejecutivos de alimentos y como quiera

que en este asunto no se ha proferido sentencia ordenando seguir adelante la ejecución no le es posible al Juzgado autorizar su pago.

Notifíquese

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J.A. Mahecha', written over a horizontal line.

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez